



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10, CELULAR 323-2982639 TELEFONO  
3413511, CORREO [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP- EN INTERVENCION Vs. CARMEN CECILIA MOLINARES LOZANO. Expediente No 2021-00392.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones**

En escrito introductorio de este proceso la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCION** a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **CARMEN CECILIA MOLINARES LOZANO**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$25.729.980.00 m/cte como capital representado en el título valor –pagaré 14587- base de la acción ejecutiva.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a partir del 2 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. La demandada **CARMEN CECILIA MOLINARES LOZANO** suscribió a favor de **SERVICOOP DE LA COSTA** absorbida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP- EN INTERVENCION**, el título valor –pagaré 14587- con espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados por el incumplimiento de la deudora el 30 de noviembre de 2017 por la suma de \$25.729.980.00, y fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2017.

2. La demandada no han efectuado el pago del capital e intereses, y renunció a los requerimientos de ley, desprendiéndose del título valor aportado una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente de la deudora.

3. La Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de la demandante, según auto 400-017742, designado como interventora a María Mercedes Perry Ferreira, y el 22 de marzo de 2018, anuló los endosos de los títulos, por lo que, la interventora es la legítima tenedora del pagaré.

## **C. El trámite.**

1. Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiéndose la notificación personal a la demanda, sin embargo, en auto adiado 2 de agosto de 2021, previa solicitud, se decretó el emplazamiento de esta.

2. La demandada fue emplazada, y en su representación se designó curadora ad-litem, quien se notificó personalmente el 27 de septiembre de 2021, y dentro del término legal del traslado contestó los hechos de la acción ejecutiva y formuló la excepción de mérito que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARÉ".

3.- Previo el traslado de la excepción de mérito a la parte actora, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas del proceso y se corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión, lapso que solo aprovechó la curadora *ad-litem*.

Siendo la oportunidad se procede a dictar la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Adicionalmente de la actuación surtida no se vislumbra un vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, y nos hallamos dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para efectos de dictar la sentencia, toda vez que la curadora se notificó el 21 de septiembre de 2021, y desde dicha data no ha transcurrido el término de un (1) año.

### **2.- Excepción de prescripción de la acción cambiaria:**

Del derecho de crédito dimana la acción personal a voces de lo previsto por el artículo 666 del Código Civil, <sup>1</sup>en consonancia con el artículo 625 del Código de Comercio. <sup>2</sup>Precisamente contra la acción cambiaria derivada del pagaré la curadora *ad-litem* de la demandada propuso la excepción de prescripción extintiva de la obligación, por haber transcurrido el lapso previsto por el artículo 789 del estatuto últimamente citado.<sup>3</sup> El término

---

<sup>1</sup> Art. 666 Derechos personales o créditos son los que pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales...

<sup>22</sup> Art. 625 Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación...

<sup>33</sup> Art. 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

para hacer exigible una obligación, o crédito, en cuanto a su fijación le compete al legislador, por razones de orden público, es decir que nada en contrario se puede pactar, atendiendo lo indicado por el artículo 16 del Código Civil<sup>44</sup>.

Justamente el artículo 789 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria y el artículo 1.527 ibídem dispone que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su crédito cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación, por ello, establece el inciso 2º del artículo 2.535 de la misma codificación que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces que el acreedor, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario, es decir si no lo hace en el término legal opera la prescripción extintiva de la obligación.

Así pues, en lo que a la prescripción refiere, obsérvese que el pagaré base de la acción ejecutiva se hizo exigible el 2 de diciembre de 2017, por lo tanto, cuando se presentó la demanda ejecutiva, esto es, el 14 de abril de 2021, en principio, había operado el fenómeno de prescripción, no obstante, como el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, conforme con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, resulta ineludible descontar dicho periodo para el computo del término de prescripción, así tenemos que, los tres (3) años que establece el artículo 789 del Código de Comercio se cumplieron el 2 de diciembre de 2020, sin embargo, por la suspensión de términos (4 meses y/o 3 meses y 15 días), los tres (3) años, finalmente acaecieron el 2 de abril de 2021, si se contabiliza en meses corridos, esto es, diez (10) días antes de la presentación de la demanda (14 de abril de 2021), y el 24 de marzo de 2021, si se contabilizan 3 meses y 15

---

<sup>44</sup> Art 16. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

días hábiles, por lo que, ni si quiera relevante resulta establecer si la demanda interrumpió el término de la prescripción, conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que cuando se presentó fatalmente la acción cambiaria se hallaba prescrita.

De esta manera, éste juzgado encuentra probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria formulada por la curadora *ad-litem* de la demandada y antes analizada, por lo cual se declarará, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, con la respectiva condena en costas y perjuicios, como quiera que se materializaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ”**, formulada por la curadora de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO.- DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y en el evento en que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

**TERCERO.- DESGLOSAR** a costa de la parte demandante el pagaré y la carta de instrucciones base de la acción ejecutiva, insertando la constancia sobre esta sentencia.

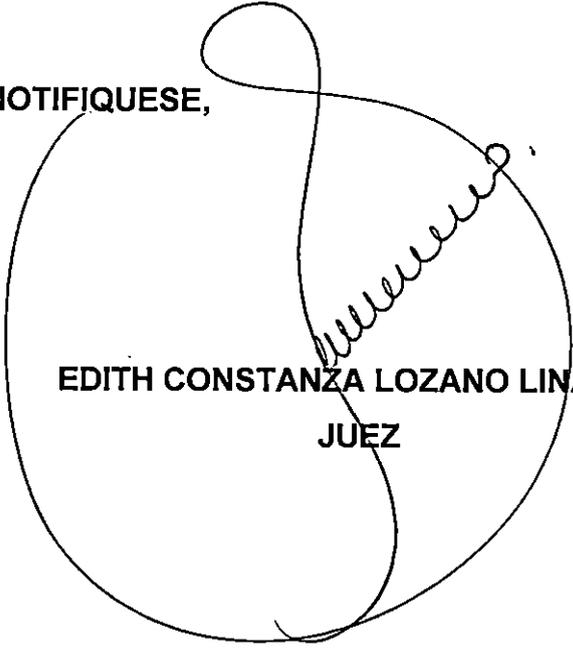
**CUARTO.- ENTREGAR** el título de depósito judicial por valor de \$738.138.00 m/cte a la demandada **CARMEN CECILIA MOLINARES**

LOZANO. Por secretaría líbrese la respectiva orden de pago, empero, previo a ello verifíquese cualquier embargo de remanentes.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante. Las primeras tásense en la suma de \$700.000.00, y los segundo liquídense.

**SEXTO- ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejando las constancias de rigor.

**COPIÉSE y NOTIFIQUESE,**



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**